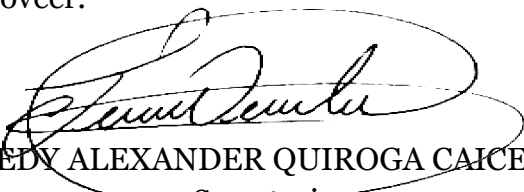


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que fue allegada constancia de pago por parte de la demandada. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO instaurado por JAIRO ALBERTO AYALA VELÁSQUEZ contra FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP- RAD. 110013105-037-2017-00436-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que fue allegada por parte de la apoderada de la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-**, en donde pone a disposición la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)**, a favor del demandante.

Ahora respecto de los dineros puestos a disposición del Juzgado, y una vez verificadas las Sábanas de Títulos y el Portal Web del Banco Agrario, se observa, que obra el Título de Depósito Judicial No. **400100007466033** por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)**, a favor del demandante.

Así las cosas, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el anterior Título de Depósito Judicial referido.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

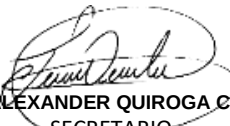
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

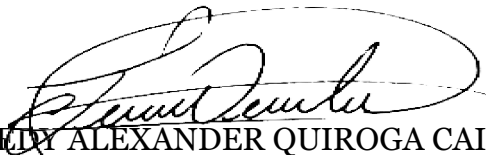
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 090 de Fecha **25 de agosto de 2020.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de enero de 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. 2017-00663, informo que la parte ejecutante se pronunció respecto del requerimiento efectuado mediante auto que antecede. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por JULIO ALBERTO CRUZ
ARAUJO contra PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS
S.A.S – EN REORGANIZACIÓN- RAD. 110013105-037-2017-00663-00.**

Encuentro que, mediante providencia anterior, se requirió a la parte ejecutante para que informara si prescinde de cobrar el crédito a la Promotora de Construcciones Inmobiliarias S.A.S. (fl. 47), al respecto, aseguró que “...reitero que sigo mi cobro contra la sociedad *PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS* y desisto de hacer el cobro contra *JUAN CARLOS LOPERA YEPES*” (fl. 48); Así las cosas, se cumplió el requerimiento dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

En consideración a lo anterior, y como mediante auto No. 400-016086 del 07 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades decretó la admisión del proceso de reorganización de la sociedad demandada bajo los presupuestos de la citada Ley, se ordenará la remisión del proceso. En consecuencia, se dispone

PRIMERO: REMITIR el proceso ejecutivo de la referencia, a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que sea incorporado al trámite de reorganización.

SEGUNDO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta

de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia.

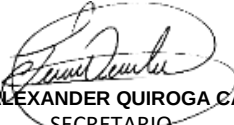
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

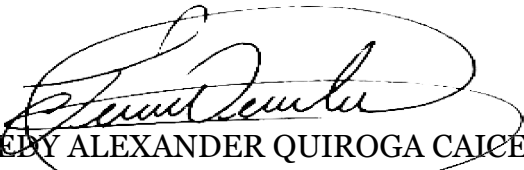
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 090 de Fecha **25 de agosto de 2020.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de enero de 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2018-00655, informo que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, la cual se trasladó de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso y solicitó se requiera al Juzgado Octavo Laboral. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por JULIO CESAR RÍOS
SEPÚLVEDA contra JOSÉ REMIGIO MARTÍNEZ. RAD. 110013105-037-2018-
00655-00.**

Encuentra el despacho que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito (fl. 30), de la cual secretaría corrió el traslado de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso (fl. 31).

En esas circunstancias, procede el Despacho a verificar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante en armonía con el mandamiento de pago. Al respecto, encuentro que la parte actora para la liquidación aplicó la Resolución No. 0259 de 2009 de la Superintendencia Financiera, artículo 884 del Código de Comercio, Ley 510 de 1.999; situación que contraviene lo resuelto en la providencia emitida el 22 de febrero de 2019. Ello por cuanto, en dicha oportunidad se negó la pretensión de intereses moratorios en los términos antes solicitados; no obstante, se decidió libró mandamiento por concepto del interés legal contemplado en el artículo 1617 del Código Civil. (fls. 15-16).

En atención a lo anterior, efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, la liquidación del crédito para la fecha en que la parte ejecutante la presentó; esto es, para el 03 de diciembre de 2019 ascendió a \$ 250.000.000 por valor del acuerdo y \$24.224.000 por concepto de interés legal, liquidación que se anexa al presente asunto. En consecuencia, se modificará la liquidación del crédito.

De otra parte, se accederá a la petición del ejecutante de oficiar a los Juzgados trece (13º) y octavo (8º), laboral, para que informen sobre el trámite dado a los oficios remitidos por esta sede judicial.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito en la suma de \$250.000.000 por valor de acuerdo conciliatorio y \$24.224.000 por concepto de interés legal, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Por secretaría, **OFICIAR** a los juzgados 8º y 13º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que informen sobre el trámite de los oficios 0506 y 0507 respectivamente, de fecha 17 de mayo de 2019.

TERCERO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

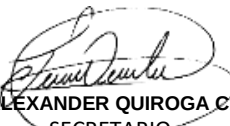
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 090 de Fecha 25 de agosto de 2020.

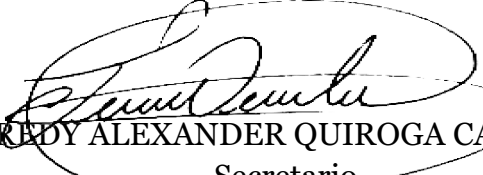

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral No. 2018-00663, informo que por secretaría se efectuó la notificación de las vinculadas, quienes presentaron escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ELIZABETH SANABRIA AMADO contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – LA FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS. RAD No. 110013105-037-2018-00663-00.

Evidenciando el informe secretaría que antecede, y luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación del libelo, evidencio que el presentado por la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; cosa diferente ocurre con el escrito presentado por la Nación – Ministerio de Salud y la Protección Social, por lo cual, se inadmitirá. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JHONNATAN CAMILO ORTEGA, identificada con C.C. No. 81.740.912 y T.P. No. 294.761, como apoderado judicial principal de la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

TERCERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que corrija las siguientes falencias:

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrán como probado el respectivo hecho o hechos (Numeral 3º artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

No se pronunció respecto del hecho 5.10 de la demanda, y se pronuncio frente a hechos inexistentes, pues se refirió a hechos que van del 6.1 a 6.9 los cuales no existen.

CUARTO: Por los lineamientos del articulo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandada el término de **CINCO (05) DÍAS** a efectos de que subsane los defectos enunciados

QUINTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

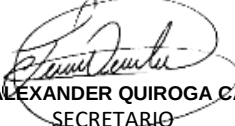
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 090 de Fecha 25 de agosto de 2020.

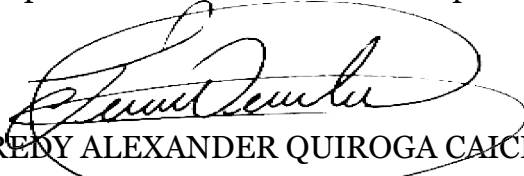

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de enero de 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo laboral Rad No. 2019-00423, informo que la ejecutada se pronunció respecto del mandamiento ejecutivo y parte ejecutante allegó memorial pronunciándose de las respuestas de los bancos. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por JOSÉ MEDINA URREGO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-. RAD No. 110013105-037-2019-00423-00.**

Evidenciando el informe secretaría que antecede, se **CORRE TRASLADO A LA PARTER EJECUTANTE** por el termino de **10 DÍAS HÁBILES** del escrito de excepciones para que se pronuncie al respecto (fls. 81 – 91), además, para que adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258, en su calidad de representante legal de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S como apoderada judicial principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y como apoderada sustituta a la Doctora KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN, identificada con la C.C. No. 1.033.753.860 y T.P. No. 301.866 del C.S. de la J.

En lo que respecta a la manifestación de la parte ejecutante con relación con las respuestas de las entidades bancarias (fl. 226), reitérese que solo es dable el embargo y retención de dineros cuya destinación sea para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales, ya que según lo dispuesto en el artículo 134 de la ley 100 los recursos del Sistema de Seguridad Social Integral tienen carácter de inembargables. Ahora, si la parte ejecutante puede acreditar que existen cuentas destinadas a dicho objeto, y las entidades bancarias no lo manifiestan, deberá enunciarlo y acreditarlo ante este funcionario judicial.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

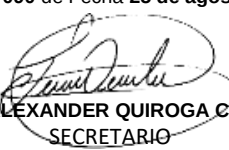
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

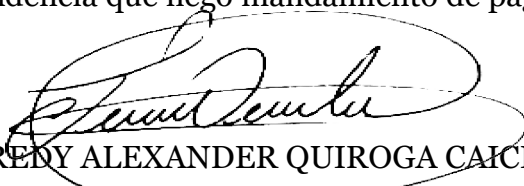
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 090 de Fecha **25 de agosto de 2020.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de enero de 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo laboral con Rad. No. 2019-00715, informo que el Doctor Andrés Heriberto Torres Aragón presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que negó mandamiento de pago. Sírvese proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por SALUD TOTAL E.P.S. S.A. contra NUEVA VISIÓN EMPRESARIAL LCHA S.A.S., RAD No. 110013105-037-2019-00715-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observo que en efecto el Doctor Andrés Heriberto Torres Aragón presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia proferida el 25 de noviembre de 2019, argumentó que la exigencia respecto del requerimiento enviado de manera cotejada constituye un requisito adicional que no está contemplado en la norma, en razón a que el artículo 24 de la ley 100 de 1993 dispone que la liquidación de la deuda presta mérito ejecutivo.

A efectos de resolver, encuentro que los recursos se presentaron dentro del término legal de conformidad los artículos 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Definido lo anterior, procedo a resolver el recurso de reposición planteado, al tema se enuncio que al deudor se le puso en conocimiento la deuda, en vista del 25 de septiembre de 2018, quien manifestó que realizaría el pago el día siguiente, esto es, el 26 de septiembre de 2018 (fl. 47 vta).

Al respecto, reitero que la comunicación dirigida al empleador moroso tiene una gran importancia, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad promotora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993; por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen; y, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, es indispensable para la constitución del título la demostración del envío efectivo de la comunicación, y con el solo sello de “Gestión Documental Digital V 1.0” no puede concluirse dicho actuar, pues de ella no se desprende que NUEVA VISIÓN EMPRESARIAL LCHA S.A.S., la recibió.

Ahora, y solo en gracia de discusión, si acepto que la citada comunicación fue enviada a la sociedad accionada, dígame que no solo se negó el mandamiento por la falta de acreditación del envío efectivo, sino porque en ésta no se determinó de forma expresa el contenido y alcance de las obligaciones en mora; toda vez que, no señaló los periodos cobrados, el valor del capital adeudado, los intereses moratorios, ni el número de afiliados que presentan mora en sus aportes, situación que impide a este Despacho verificar que los valores relacionados posteriormente en la liquidación de aportes correspondan con los inicialmente cobrados.

De otra parte, como no prosperó el recurso de reposición, y como el auto atacado está dentro de los enlistados en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 25 de noviembre de 2019, de conformidad con lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto del 25 de noviembre de 2019, por medio del cual se resolvió negar el mandamiento de pago, en el efecto SUSPENSIVO, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: Secretaria **ENVÍE EL PROCESO AL SUPERIOR**, en firme la presente providencia

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

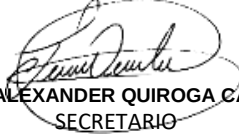
¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

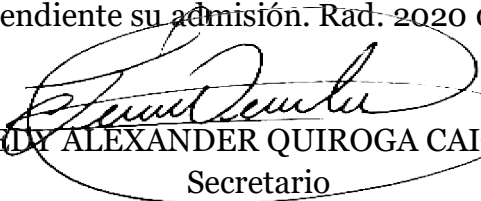
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 090 de Fecha **25 de agosto de 2020**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00286. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BERNARDO MENESES SANTAMARÍA contra UNIÓN AMERICANA DE EDUCACIÓN SUPERIOR-UNAES y el FONDO DE DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-FODESEP RAD.110013105-037-2020 00286-00.

Visto el informe secretarial y luego de la lectura del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **BERNARDO MENESES SANTAMARÍA** contra la **UNIÓN AMERICANA DE EDUCACIÓN SUPERIOR-UNAES y el FONDO DE DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-FODESEP**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Num. 2 Art. 25 CPT y de la SS)

De la revisión del certificado de existencia y representación legal emitido 18 de marzo de 2020 por el Ministerio de Educación, se observa que a la demandada **UNIÓN AMERICANA DE EDUCACIÓN SUPERIOR-UNIÓN AMERICANA** le fue cancelada la personería jurídica por medio de la Resolución No. 20440 del 28 de octubre de 2016, decisión confirmada en la Resolución 26058 del 21 de noviembre de 2017. En ese orden de ideas, esta institución carece de personería jurídica, motivo por el cual no cuenta con

capacidad para comparecer de manera directa como demandada. Sírvase a aclarar la presente circunstancia.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Núm. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

Se observa en el acápite correspondiente que se narran múltiples pretensiones; sin embargo, no se vislumbra cuál de las entidades demandadas es la que se pretende que se determine como llamada a responder por cada eventual condena. Sírvase a precisar en forma clara contra que entidad dirige cada petición, pues de evidencia que el proceso fue interpuesto contra dos instituciones.

SEGUNDO: Advierte el Despacho, que el demandante no efectuó presentación del poder allegado, sin embargo, se reconocerá personería en concordancia con lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Norma que releva a los sujetos procesales de realizar esta actuación judicial e indica que el poder debe presumirse auténtico.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **JUAN ANTONIO SANGUINO BECERRA** identificado con la C.C. 1.093.771.218 y T.P. 325.793 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **BERNARDO MENESES SANTAMARÍA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 090 de Fecha 25 de agosto de 2020.

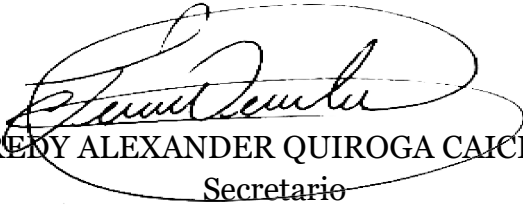

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUTpNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00288. Sírvese proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA CASTAÑEDA DE JABONERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD.110013105-037-2020 00288-00.

Visto el informe secretarial y luego de la lectura del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MARÍA CASTAÑEDA DE JABONERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Reclamación administrativa (Art. 6 CPT y de la SS)

Se aportó copia de la reclamación administrativa efectuada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**; sin embargo, esta documental no cuenta con sello de recibido de la entidad, lo que permite inferir de manera preliminar que no se permitió la materialización del principio de autotutela de la administración pública, en los términos dispuestos en el artículo 6 CPT y de la SS, lo cual generaría la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la controversia planteada.

Por lo anterior, sírvase allegar la correspondiente reclamación administrativa por la cual puso en conocimiento de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** las precitadas pretensiones incoadas en la demanda, antes de la presentación de la demanda.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **VIANNEY FUENTES ORTEGÓN** identificada con la C.C. 51.704.094 y T.P. 55.558 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **MARÍA CASTAÑEDA DE JABONERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



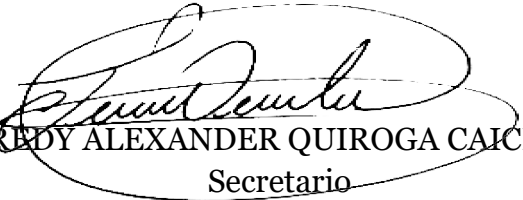
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 090 de Fecha 25 de agosto de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Alexander Quiroga Caicedo', enclosed within a circular stamp.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00290. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JENTOL OSWALDO
OTERO TORRES contra CLAVE INTEGRAL C.T.A. RAD.110013105-037-
2020 00290-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JENTOL OSWALDO OTERO TORRES** contra **CLAVE INTEGRAL C.T.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CLAVE INTEGRAL C.T.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería

adjetiva al doctor **DARIO ALEXANDER ALBARRACÍN VALDERRAMA** identificado con la C.C. 80.119.111 y T.P. 204.468 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **JENTOL OSWALDO OTERO TORRES**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8vMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

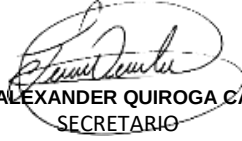
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

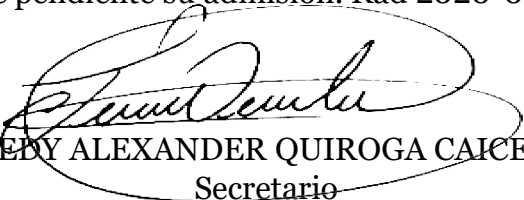
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 090 de Fecha **25 de agosto de 2020**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00294. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DANIEL CAMILO
HERNÁNDEZ LÓPEZ contra TRANSPORTE Y COMERCIO
INTERNACIONAL LIMITADA RAD. 110013105-037-2020-00294-00.**

Visto el informe secretarial sería del caso estudiar la procedencia o no de avocar el conocimiento del presente asunto, de no ser porque de la revisión de las pretensiones se tiene que las mismas no alcanzan la cuantía necesaria para que eventualmente este Despacho asuma la competencia sobre este asunto.

El artículo 12 CPT y de la SS reguló la competencia por razón de la cuantía, estableciendo que en aquellos lugares donde existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, tal y como ocurre en Bogotá D.C., los mismos conocerán en única instancia de los procesos cuya cuantía no exceda a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual ocurre en el presente asunto, por cuanto las pretensiones elevadas ascienden a la suma de **\$14.539.614** en virtud de lo precedido, este Funcionario Judicial se abstendrá del resolver sobre la eventual admisión del presente asunto por carecer de competencia sobre el mismo.

Conforme lo considerado, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. para que determinen si tienen o no competencia para conocer del mismo,

conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³; cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMu4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

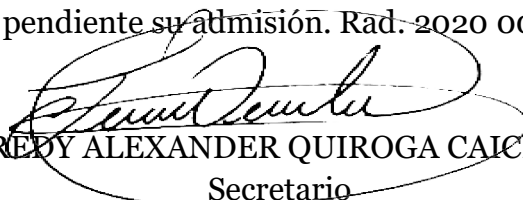
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 090 de Fecha **25 de agosto de 2020**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00298. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LIBARDO PRIETO
RONDÓN contra REPRESENTACIONES CONTINENTAL S.A.S.
RAD.110013105-037-2020 00298-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LIBARDO PRIETO RONDÓN** contra **REPRESENTACIONES CONTINENTAL S.A.S.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **REPRESENTACIONES CONTINENTAL S.A.S.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-

SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **OSCAR RICARDO LLORENTE PÉREZ** identificado con la C.C. 80.124.188 y T.P. 272.651 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **LIBARDO PRIETO RONDÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8vMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

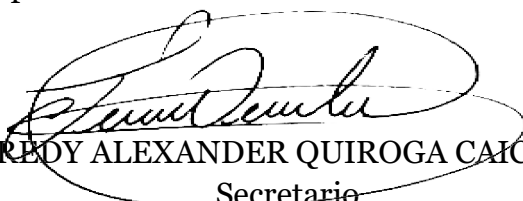
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 090 de Fecha **25 de agosto de 2020.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00302. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARLENE QUINTERO RINCÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. RAD.110013105-037-2020 00302-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARLENE QUINTERO RINCÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que

trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora MARLENE QUINTERO RINCÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.610.563.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **HÉCTOR HUGO BUITRAGO MÁRQUEZ** identificado con la C.C. 80.059.697 y T.P. 122.126 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **MARLENE QUINTERO RINCÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

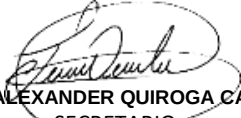

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



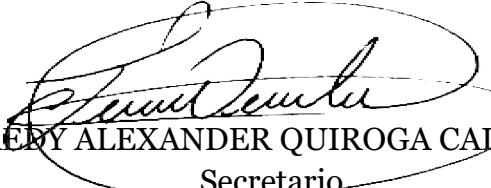
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 090 de Fecha 25 de agosto de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00304. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LEYMER CALDERÓN PEÑA contra DISEÑO, INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y OUTSOURCING EN TELECOMUNICACIONES S.A. RAD.110013105-037-2020 00304-00.

Visto el informe secretarial y luego de la lectura del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **LEYMER CALDERÓN PEÑA** contra **DISEÑO, INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y OUTSOURCING EN TELECOMUNICACIONES S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

En inciso 2.1, el apoderado relacionó cifras en la solicitud de pretensiones, indicando el año en que fue causado; sin embargo, no se precisó el concepto y el periodo que solicita que se profiera una eventual condena. Sírvasse corregir lo anterior, presentando de forma clara una sola solicitud por cada pretensión; en ese mismo sentido debe expresar cual es el periodo que se pretende liquidar.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer; pues al efecto, se observa que en el líbello introductorio no se relacionó la prueba denominada “*notificación de depósito judicial*”, so pena que fue allegada. Sírvase aclarar.

Poder (Num. 1 Art. 26 CPT y de la SS).).

La norma indica que la demanda debe estar acompañada del poder especial conferido por el demandante al apoderado judicial, se revisaron las documentales adjuntadas al proceso y si bien se aportó, cierto es, que reposa de manera ilegible lo que imposibilita su lectura. Sírvase allegar el documento en forma clara.

SEGUNDO: No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGNqY65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

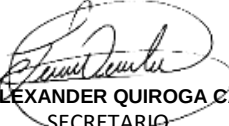
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



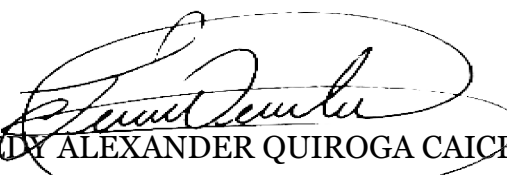
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 090 de Fecha 25 de agosto de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2020, informó al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00330. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA INÉS CHAPARRO VEGA contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2020-00330-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARTHA INÉS CHAPARRO VEGA** contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612

CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales

De otra parte se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a las demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del demandante **MARTHA INES CHAPARRO VEGA**, identificado con C.C. 51.739.670, por encontrarse en su poder.

Por último, no obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **YULIS ANGELICA VEGA FLOREZ**, identificado con C.C. 52.269.415 y T.P. 154.59 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandante **MARTHA INES CHAPARRO VEGA**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUTpNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

ftrg



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 090 de Fecha 25 de agosto de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada **DONUCOL S.A. contra la NUEVA EPS,**
Radicación 11001310503720200037500

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico el día de hoy.

Por medio de la presente la empresa **DONUCOL S.A.** a través de su representante legal, instauró acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **DONUCOL S.A.** a través de su representante legal contra **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **NUEVA EPS**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

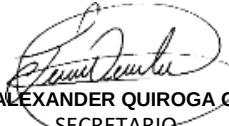
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N° 090** de Fecha **25 de agosto de 2020.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO